000007/2015

Comodoro Rivadavia, de julio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"M., A. L. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 7/2015.**

I.- A fs. 49/60vta., A. L. M., mediante apoderados, interpone recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y en los términos del art. 132 de la Ley XVI N° 46, contra la sentencia de fecha 11/12/2014 dictada por el Tribunal Administrativo de Faltas que confirma la Resolución Nº 08902-14 del 14/11/2014 del Juzgado de Faltas Nº 1, solicitando se nulifique y revoquen las mismas, se declare que no ha cometido las infracciones que se le imputan y se condene a la demandada a hacer entrega de la misma cantidad de mercadería que la decomisada o bien la suma de dinero equivalente a su valor a la fecha de pago.

Funda la procedencia de la acción de nulidad, en el hecho de que la resolución dictada el 11/12/2014 por el Tribunal Administrativo de Faltas fue dictada y suscripta por dos miembros, violando las normas que regulan la constitución del Tribunal de Faltas Municipal, la Carta Orgánica y el Código de Faltas.

Respecto del recurso contencioso administrativo, previo a relatar los antecedentes administrativos del caso, expresa que la sentencia recurrida carece de fundamento alguno y omite considerar los argumentos defensivos esgrimidos por su

parte, violándose el art. 49 de la Ordenanza 5830/95 y sus modificatorias. Expresa que la resolución no está fundada en las supuestas infracciones que en forma genérica denuncia, pues se remite a indicar que se han violado ciertas normas legales sin indicar de que manera ello se produjo. Sostiene que la simple lectura surge una reiteración de las supuestas infracciones pero no esboza ningún argumento que funde la condena impuesta y que desacredite su defensa, la que ni siquiera fue considerada.

Cuestiona que el Tribunal haya resuelto sin tener a la vista las actuaciones que permitan valorar los hechos y la documentación labrada a tal efecto. Su parte ofreció la prueba correspondiente pero no se hizo uso de la facultad de requerir la documentación necesaria para la resolución del caso y de no abrir a prueba.

Se agravia asimismo de la atribución de la infracción por falta de higiene por considerar que la misma no existió, conforme relata en antecedentes del caso. Esgrime que no existió falta de higiene alguna en el camión y la mercadería se encontraba en perfecto estado de conservación al 06/11/2014, razón por la que el procedimiento efectuado le causó graves perjuicios.

Respecto a la falta de habilitación

de TSA, reitera que no necesita tal habilitación por no realizar reparto en el ejido urbano. Peticiona se haga lugar a la demanda, declarando la nulidad de la resolución y sentencias recurridas, dejando sin efecto la sanción pecuniaria y condenando a la Municipalidad a hacer entrega de la misma cantidad de mercadería que la decomisada o bien la suma de dinero equivalente a su valor a la fecha de pago.

II.- En primer lugar se precisa, que de las constancias de fs. 48 e imposición de fs. 46 surge que la accionante fue notificada de la Resolución el día 30 de diciembre de 2014, en consecuencia la presentación deviene temporánea en virtud que se interpone dentro del término previsto por el art. 136 de la ley.

Corresponde en esta etapa procesal pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

En primer lugar, ha de señalarse que estamos ante una pretensión de revocación de resoluciones administrativas que, por su objeto, habilita la vía procesal adoptada.

En tal sentido del análisis de la documentación solicitada a fs. 67 (Expte. Administrativo N° 1354-M-2014), que se encuentra reservada en Caja Fuerte de este tribunal, resulta la concurrencia de los presupuestos reglados legalmente a los efectos de la admisión del recurso intentado.

En efecto, huelga destacar que la

demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que la resolución en crisis no es reproducción de otras anteriores que hayan causado estado, siempre fueron impugnadas por la recurrente en tiempo y forma. Luego, la presentación es tempestiva y no coexiste otro recurso jurídico que permita la reparación del derecho lesionado.

En consecuencia, a los fines procesales pertinentes y atento las constancias de autos, se advierte que se hallan reunidos los requisitos de admisibilidad del recurso contencioso administrativo (arts. 132 a 138 Ley XVI N° 46). En virtud de ello, corresponde la apertura de la vía intentada corriéndose traslado de la pretensión a la contraria, conforme las previsiones de los arts. 264, 265, 270 y conc. del CPr., y 137 de la Ley XVI N° 46).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por A. L. M. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2°) Correr traslado del recurso, documentación acompañada y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de diez días (arts. 137 Ley XVI N° 46, 264, 265, 270 y cc. C.Pr.).

3°) Regístrese y notifíquese.

Graciela Mercedes García Blanco
Juez de Cámara

Nélida Susana Melero
Presidente

Ricardo Rubén Enrique Hayes
Juez de Cámara